

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

EJECUTIVO LABORAL
GLEYRA HEIDY MARRUGO BENEDETTY
ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL/OMESI Y OTROS
20001-31-05-004-2011-00580-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Valledupar, veinticinco (25) septiembre de dos mil veinte (2020)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por GLEYRA HEIDY MARRUGO BENEDETTY contra la ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL LTDA y otros, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede la Sala a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto proferido el siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de SERGIO ENRIQUE CASTRO CARBONEL, OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO, CARMENZA SANCHEZ DURA, RUBEN DARIO CALDERON OROZCO y GUILLERMO ENRIQUE GIRON QUINTANA, en su calidad de socios de la persona jurídica ejecutada.

ANTECEDENTES

A continuación del proceso ordinario laboral, GLEYRA HEIDY MARRUGO BENEDETTY promueve demanda ejecutiva laboral, mediante la cual solicita que se libe mandamiento ejecutivo en contra de la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISALE LTDA y solidariamente en contra de los socios SERGIO ENRIQUE CASTRO CARBONEL, OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO, CARMENZA SANCHEZ DURA, RUBEN DARIO CALDERON OROZCO y GUILLERMO ENRIQUE GIRON QUINTANA, con fundamento en la sentencia judicial del 06 de mayo de 2016 proferida por el

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GLEYRA HEIDY MARRUGO BENEDETTY
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL/OMESI Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2011-00580-01

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante la cual se declaró la existencia de una relación de trabajo entre las partes y los condeno a pagar a la demandante las sumas de \$11.179.238, \$4.941.932, \$4.941.932, \$593.031, \$47.911.014, \$38.328.815, por los conceptos de salarios, cesantías, primas de servicio, intereses a las cesantías, sanación por no consignación de cesantías así como la sanción moratoria y finalmente por el valor de \$10.470.189 por concepto de agencias en derecho a las que fueron allí condenadas.

PROVIDENCIA APELADA

El juzgado mediante providencia del 07 de octubre de 2016 procede a librar mandamiento de pago en contra de la ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL, por las sumas solicitadas en el escrito de demanda; sin embargo, guardó silencio respecto de las demás personas demandadas, esto es, los socios solidarios de dicha entidad, señores SERGIO ENRIQUE CASTRO CARBONEL, OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO, CARMENZA SANCHEZ DURA, RUBEN DARIO CALDERON OROZCO y GUILLERMO ENRIQUE GIRON QUINTANA.

RECURSO DE APELACION

Seguidamente el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia, indicando que el título que da origen al trámite ejecutivo lo es la sentencia del 06 de mayo de 2016, proferida dentro del proceso ordinario que involucra a las mismas partes, la cual fue desfavorable a la sociedad demandada, así como a los socios, solidaridad que se estableció expresamente en el numeral séptimo de dicha providencia.

Refiere que no obstante lo anterior, el juzgado omite en la orden judicial incluir a los socios solidarios, cuando debieron ser cobijados con dicho mandamiento, así como con las medidas cautelares decretadas, por lo cual solicita sean incluidos en la orden de pago por los conceptos a los que fueron condenados mediante la sentencia que presta mérito ejecutivo.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GLEYRA HEIDY MARRUGO BENEDETTY
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL/OMESI Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2011-00580-01

A continuación, el juzgado niega el recurso de reposición por haberse interpuesto de manera extemporánea, y procede a conceder el recurso de apelación con fundamento en el numeral 7 (sic) del artículo 65 del CPT y SS.

A fin de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 07 de octubre de 2016, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación del auto apelado se encuentra habilitado por el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T y S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decide sobre el mandamiento de pago.

Ahora bien, debe precisarse que son las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las llamadas a regular los vacíos que se encuentren dentro de la legislación laboral, y bajo la referida codificación se efectúa su estudio en esta instancia.

Sea lo primero reseñar que, el proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor; es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho que conste en un documento denominado título ejecutivo, mediante la ejecución forzada.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena** proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GLEYRA HEIDY MARRUGO BENEDETTY
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL/OMESI Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2011-00580-01

En términos precisos se afirma que un título ejecutivo es judicial cuando se origina en una providencia o resolución judicial condenatoria; su causa es la sentencia de condena emitida por un juez o tribunal de una jurisdicción cualquiera, la cual presta mérito ejecutivo, pues allí se exprese una condena en favor de una persona para que el deudor se obligue a cumplirla.

Precisado lo anterior, se procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual como primera medida se ha de resaltar que dentro del presente trámite el título ejecutivo lo constituye la sentencia judicial que declaró que entre GLEYRA HEIDE MARRUGO BENEDETTI y la ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL, existió un contrato de trabajo y como consecuencia de ello la condenó al pago de ciertas sumas por acreencias laborales; a su vez se observa en la parte resolutive de la sentencia que el juzgado de conocimiento dispuso lo siguiente: *"SEPTIMO: Condénese a los socios de la ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL LTDA hoy OMESI S.A.S, señores SERGIO ENRIQUE CASTRO CARBONEL, OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO, CARMENZA SANCHEZ DURA, RUBEN DARIO CALDERON OROZCO y GUILLERMO ENRIQUE FIRON QUINTANA, a pagar solidariamente las condenas impuestas en esta instancia, en proporción a sus cuotas sociales."*

En el caso bajo estudio alega la recurrente la necesidad de vincular a los socios que integran la sociedad demandada en el mandamiento ejecutivo librado a su favor, a lo cual se abstuvo el juzgado ya que no emitió pronunciamiento alguno al respecto, no obstante haberlo solicitado.

Ahora bien, acerca de las características de la solidaridad por pasiva (esto es, la existente entre los deudores de la obligación resarcitoria), el artículo 1571 del CC prescribe:

*"(...) ARTÍCULO 1571. <SOLIDARIDAD PASIVA>. **El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.** (...)"*

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GLEYRA HEIDY MARRUGO BENEDETTY
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL/OMESI Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2011-00580-01

Lo anterior significa que, en los casos en que la naturaleza de la obligación es solidaria, como así fue determinada dentro del proceso ordinario laboral que dio origen a la sentencia que aquí se ejecuta, el demandante es el único facultado para determinar cuáles de los copartícipes serán los ahora ejecutados, ya que precisamente ese es el contenido de la prerrogativa creada por el legislador a su favor. Sobre el punto el alto Tribunal ha señalado:

“Al respecto, de entrada se advierte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto al abordar el tema relativo a la sentencia báculo de la ejecución, concluyó que ésta no era clara en cuanto a «*la obligación en recaudo*», dado que si bien en la misma fueron encontrados responsables de manera solidaria el hospital accionante y la EPS Famisanar, no precisó el grado de responsabilidad de las condenadas, lo que imposibilitaba establecer el porcentaje de la obligación que debía asumir cada deudor solidario y, por lo tanto, no era posible librar el mandamiento de pago solicitado.

a.) Examinados los medios suasorios aportados al presente diligenciamiento, se observa que el punto relativo a la condena solidaria impuesta tanto al Hospital Universitario San Ignacio como a Famisanar EPS, está definido por los juzgadores de instancia, por lo tanto se muestra pacífico en sede constitucional, por virtud de lo cual no habrá pronunciamiento sobre ese particular.

b.) Ahora bien, visto está que el Tribunal fundó la negativa de librar la orden de apremio porque no se determinó en las decisiones que solventaron el juicio ordinario, el porcentaje de la condena solidaria que debía asumir cada uno de los deudores; sin embargo, tal aspecto no debió tornarse oscuro, pues una vez solventada la obligación entre el acreedor y los deudores solidarios, la solidaridad desaparecía del panorama jurídico, dado que ésta sólo comportaba el beneficio para el acreedor de exigir el pago de la indemnización a cualquiera de los codeudores (...)¹

En otra oportunidad la jurisprudencia en punto a la legitimación por pasiva indicó:

“Bien se conoce, ciertamente, que la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida. Trátase, entonces, de la quintaesencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la

¹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC4310-2018 del 04 de abril de 2018. Radicación N° 11001-02-03-000-2018-00744-00. M.P DR. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GLEYRA HEIDY MARRUGO BENEDETTY
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL/OMESI Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2011-00580-01

obligación entera. El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores.”²

De esta manera resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, como a su vez solicitar que vinculen como legítimos contradictores no solo a la ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL /OMESI, sino también a sus socios SERGIO ENRIQUE CASTRO CARBONELL, OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO, CARMENZA SANCHEZ DURAN, RUBEN DARIO CALDERON OROZCO y GUILLERMO GIRON QUINTANA, ya que éstos fueron llamados al proceso ordinario en el que se resolvió la existencia de la relación laboral y sus consecuentes condenas, y por tanto pueden extenderse los efectos de dicha sentencia proferida en la cual se declaró la solidaridad frente a la aquí ejecutante.

Debe precisarse que al juez se le confía el deber de verificar la satisfacción de los requisitos legales del título que se le presente para la ejecución, y de esta manera pueda ordenar el pago forzado de la obligación a cargo de las personas naturales o jurídicas que resultaron condenadas, lo cual en el caso de marras no ocurrió pues frente a la decisión del demandante de ejecutar a la totalidad de los deudores solidarios, se ha de respetar dicha voluntad al momento de emitir la orden de apremio, por encontrarse ajustado a la ley pues se insiste, a los socios les trascendió los efectos condenatorios de la sentencia emitida y por tanto pueden controvertirse en deudores a fin de atender las pretensiones ejecutivas de la activa.

Por lo considerado se ordenará al juez de primera instancia que procede a adicionar el auto de mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2016, en el sentido de incluir como demandados en su calidad de deudores solidarios a los señores SERGIO ENRIQUE CASTRO CARBONELL, OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO, CARMENZA SANCHEZ DURAN, RUBEN DARIO CALDERON OROZCO y GUILLERMO GIRON QUINTANA.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL,**

² Sala de Casación Civil y Agraria. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 11 de enero de 2000. M.P Dr. MANUEL ARDILA VELASQUEZ. Ref. expediente No. 5208.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GLEYRA HEIDY MARRUGO BENEDETTY
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL/OMESI Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2011-00580-01

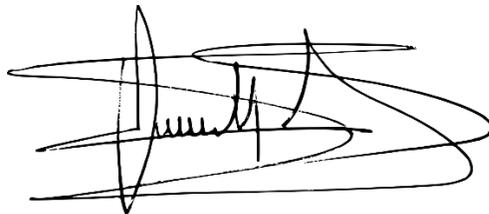
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al juez de primera instancia, que proceda a adicionar el auto de mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2016, en el sentido de incluir como demandados, en su calidad de deudores solidarios, a los señores SERGIO ENRIQUE CASTRO CARBONELL, OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO, CARMENZA SANCHEZ DURAN, RUBEN DARIO CALDERON OROZCO y GUILLERMO GIRON QUINTANA, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no advertirse causadas.

TERCERO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

EJECUTIVO LABORAL
GLEYRA HEIDY MARRUGO BENEDETTY
ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL/OMESI Y OTROS
20001-31-05-004-2011-00580-01



JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado